

CAPITULO SETIMO.

De la sucesion de la hacienda pública.

14.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá el fisco, salvo el derecho de los acreedores; pues los derechos y obligaciones de aquel son de todo punto iguales á los de los otros herederos. De la sucesion del fisco deben exceptuarse: los bienes que existan en poder del donante que hizo donacion de todos reservándose aquellos, de los cuales no dispuso por testamento; pues tales bienes reservados pertenecerán al donatario; y el predio que tenia en enfiteusis el autor de la sucesion, que deberá pasar al dueño, y no al fisco.—Art. 3891 y 3892.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESION TESTAMENTARIA
Y Á LA LEGÍTIMA.*(Del art. 3893 al 4126.)*

SUMARIO.

- 1.—Obligacion de la viuda que queda en cinta. Derecho de los interesados. Medidas que deben adoptarse. Pueden dictarse éstas aun cuando el marido haya reconocido la preñez.
- 2.—Derecho de la viuda que insiste en que está en cinta.
- 3.—La viuda tiene derecho á alimentos. Cuándo lo pierde. Caso en que se le abonan los no pagados. La omision del aviso por parte de ella no perjudica la legitimidad del hijo. Cuándo debe la viuda devolver los alimentos percibidos.
- 4.—De qué bienes corresponde la administracion á la viuda. La division se suspende hasta que se verifique el parto. Manera en que han de ser pagados los acreedores.
- 5.—El cónyuge viudo tiene derecho á alimentos. De qué bienes han de sacarse. Su tasa. Qué tiempo duran. Cuándo cesa la concesion.
- 6.—Qué es derecho de acrecer. Sus requisitos. Qué designacion de partes no excluye aquel derecho. Cuándo no lo hay por la muerte de un coheredero.
- 7.—Los herederos á quienes acrece una porcion caduca la reciben con todos sus gravámenes y obligaciones. Cómo pueden renunciarla.
- 8.—Cuándo tiene lugar el derecho de acrecer entre herederos forzosos. Los legados acrecen á los herederos. El testador puede prohibir y modificar el derecho de acrecer.
- 9.—Cuándo y en qué lugar se abre la sucesion.
- 10.—Quién puede reclamar la herencia.
- 11.—Quiénes pueden aceptarla ó repudiarla.

- diarla. No se puede repudiar en parte, á plazo ó condicionalmente. No puede revocarse la aceptacion ó repudiacion.
- 12.—Cómo puede repudiar ó aceptar la mujer casada. Cuándo puede aceptar ó repudiar por sí el sordo-mudo.
- 13.—De la aceptacion expresa y tácita. Quién acepta por los menores. La aceptacion siempre se entiende hecha con beneficio de inventario. Efectos de la aceptacion.
- 14.—La repudiacion debe ser expresa. Repudiada la herencia puede reclamarse el legado. Excepcion. El heredero testamentario que renuncia, puede heredar por intestado. Casos en que puede ó no renunciarse.
- 15.—Derechos del heredero que acepta. El heredero trasmite su derecho para aceptar ó repudiar. Cómo pueden repudiar las sociedades y corporaciones. Cómo pueden aceptar ó repudiar los establecimientos públicos.
- 16.—Derecho de los acreedores hereditarios. Plazo en que debe declararse si se repudia ó acepta. Cuándo puede revocarse la aceptacion ó repudiacion. Revocada la aceptacion deben devolverse los bienes. Pena del que los sustrae ú oculta.
- 17.—Renuncia en perjuicio de los acreedores propios del heredero. Derecho de éstos. A quiénes no compete. Qué pueden tomar de la herencia. Cuándo pueden aceptarla.
- 18.—Quiénes pueden promover la formacion de inventario y dentro de qué término. Promovida por un heredero, se considera éste asociado al albacea ó interviene en todos los actos de administracion.
- 19.—Providencias que debe dictar el juez mientras se presentan los herederos. Casos en que debe hacerse inventario solemne. Su forma.
- 20.—Quiénes deben ser citados para la formacion del inventario. Por qué término. Efectos de la citacion. Plazo en que se ha de concluir el inventario. Prórroga. Pasados los plazos puede cualquier heredero promover la conclusion. En ese caso es asociado del albacea.
- 21.—Cómo se han de nombrar los peritos. Estimacion de los objetos. Dictámenes acerca de ellos. Responsabilidad de los peritos.
- 22.—Estimacion de inmuebles. La del dominio directo y útil. Qué debe comprender el inventario.
- 23.—Qué derechos pueden ejercitarse durante la formacion del inventario. Pena de la ocultacion de bienes.
- 24.—Efectos del inventario. Cómo se procede á su aprobacion. Caso y requisitos con que puede reformarse.
- 25.—Liquidacion de la herencia. Deudas mortuorias. Cuáles son éstas. Gastos causados por la misma herencia. Créditos alimenticios. Qué deberá hacerse si no hay dinero para estos pagos.
- 26.—Pago de deudas hereditarias. Cuáles son éstas. En qué orden han de ser pagadas.
- 27.—Pago de legados. Cuándo tienen accion contra los legatarios los acreedores que se presentan despues de pagados aquellos. Caso en que el albacea debe dar cuenta de su administracion á acreedores y legatarios.
- 28.—Qué se entiende por colacion. Casos en que ésta no tiene lugar.
- 29.—Los nietos que heredan en representacion del padre deben traer á colacion lo recibido por éste. Qué gastos hechos en la educacion y carrera de un hijo deben traerse á colacion.
- 30.—El valor de las cosas donadas y no las cosas mismas deben traerse á colacion. De la donacion por dote.
- 31.—Cómo han de ser pagados los coherederos del donatario.
- 32.—Opcion de la mujer para calcular si hay exceso en la donacion que se le hizo por via de dote. Los otros herederos se consideran mejorados en el exceso de sus donaciones. Cuándo no vale la aplicacion de la parte disponible.
- 33.—Cuando produce frutos para la herencia el exceso de las donaciones. Requisitos para que proceda contra tercero la accion por donacion inoficiosa.
- 34.—Cuándo se ha de proceder á la particion. Cómo puede suspenderse ó diferirse. Derecho del heredero para pedirla. Quién la pide por los incapacitados y ausentes.
- 35.—Cómo pueden pedirla el marido ó la mujer. Cómo se procede á la particion habiendo condicion pendiente.
- 36.—De otras personas que sin ser herederos pueden pedir la particion. Particion de bienes de un ausente.
- 37.—Reglas para la particion que por acto entre vivos hace el dueño de los bienes. De la reserva que haga. En qué términos debe ser cumplida la particion hecha por última voluntad.
- 38.—De las bajas que deben hacerse para liquidar la masa divisible. Cómo se hace la particion.
- 39.—Nombramiento de contador. Reglas á que debe sujetarse el proyecto de particion.
- 40.—El proyecto debe presentarse á la aprobacion de todos los interesados. Procedimiento en caso de heredero

- ausente é ignorado. Procedimiento en caso de inconformidad.
- 41.—El heredero de cantidad tiene derecho para pedir asignacion de bienes. A quién toca la eleccion. Qué debe hacerse con los bienes que no admiten cómoda division.
- 42.—Circunstancias de la venta de bienes. Adjudicacion á un heredero. Cómo debe asegurarse el exceso. Cómo se le garantiza el defecto.
- 43.—Casos en que debe venderse la cosa. Aplicacion del exceso ó defecto de precio. Derecho de cualquier heredero para evitar la adjudicacion por la mitad del precio.
- 44.—Qué deben abonarse los herederos. Ninguno de ellos puede enajenar ni gravar los bienes hereditarios. Cuándo y bajo qué condiciones puede enajenar su parte ántes de la division.
- 45.—Qué debe hacerse si el testador legó una pensión ó una renta vitalicia. Aplicacion del capital extinguida la pensión.
- 46.—Cuándo debe ser judicial la particion. Cuándo pueden oponerse á ésta los acreedores hereditarios. Qué garantía debe dárseles por los créditos no vencidos.
- 47.—Qué debe contener la escritura de particion.
- 48.—A quién debe ser entregados los títulos que acrediten la propiedad de los bienes adjudicados. La entrega se hará constar en el título y en los protocolos.
- 49.—En qué tiempo prescribe la accion para pedir la particion. Cuándo no hay lugar á la prescripcion.
- 50.—Qué gastos son á cargo del fondo comun. Las reglas de particion son aplicables á la que se haga entre los que representan al heredero.
- 51.—Qué derechos obtienen los herederos por la particion. Casos en que no están obligados á la eviccion.
- 52.—Cómo debe ser indemnizado el que sufra la eviccion. Por qué cuantía debe ser indemnizado. Cuándo hay lugar al saneamiento por créditos adjudicados. Derecho del heredero cuya porcion se embargare ó se le promoviere juicio sobre ella.
- 53.—Cuándo hay lugar á la rescision en las particiones judiciales ó extrajudiciales.
- 54.—Casos en que se modifican las particiones.

CAPITULO PRIMERO.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

1.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion, y éstos podrán pedir á aquel que se proceda oportuna y decorosamente á la veriguacion de la preñez. Aunque ésta resulte cierta ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las medidas y providencias convenientes para evitar la suposicion de parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable no siéndolo en realidad; y lo mismo podrán pedir, aunque el marido hubiere reconocido en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte; aunque en estos casos no podrá procederse á la averiguacion de que se ha hablado.—Arts. 3893, 3894, 3895 y 3898.

2.—Cuando el resultado de la averiguacion de la preñez fuere contrario á la certeza de ésta, y la viuda insistiere en

que aquella es verdadera, podrá pedir al juez, que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta que llegue el tiempo natural del parto: los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion. Arts. 3896 y 3897.

3.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente; pero si no dá aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, en el caso de que ella tenga bienes. Si no habiendo la viuda dado aviso al juez, ó por la averiguacion no resultare cierta la preñez, deberán abonarse á aquella los alimentos que hubieren dejado de pagarse, siempre que por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez. Tampoco perjudica á la legitimidad del hijo la omision de la madre, si por otros medios legales pudiere dicha legitimidad acreditarse. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.—3899, 3900, 3901, 3902, 3903 y 3904.

4.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores; y si no tuviere hijos, ó fueren mayores, administrará solamente los que pertenezcan al fondo social, con intervencion del albacea, á cuyo cargo estará la administracion de los demas. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto, mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. Para cualquiera de las diligencias referidas que hayan de practicarse, deberá ser oida la viuda.—Arts. 3905, 3906, 3907 y 3908.

CAPITULO SEGUNDO.

De la porcion viudal.

5.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren ali-

mentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare, no comprendiéndose en ellos los de que el marido haya sido simple usufructuario. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del cónyuge viudo, á no ser que haya arreglo amigable. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. La concesion de alimentos cesa: si el viudo fuere condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á su consorte ó á los padres ó hijos de éste: si contra la persona referida hubiere hecho acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus ascendientes, descendientes ó hermanos: si ha sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro cónyuge, ó estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio: si hubiere cometido contra el honor de éste de sus hijos ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si asi se declara en juicio; y si conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó al conyuge difunto.—Arts. 3909, 3911, 3913, 3912 y 3910.

CAPITULO TERCERO.

Del derecho de acrecer.

6.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero. Para que ese derecho tenga lugar en las herencias por testamento se requiere: que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes, y que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase «por mitad» ó «por partes iguales,» ú

otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer. Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no ha lugar el derecho de acrecer; y su parte se trasmite á sus herederos, salvo el caso de que varios conjuntamente hayan sido nombrados herederos de un usufructo, pues la porcion del que falte acrecerá á los demas, aunque hubiere ya aceptado, y haya estado en posesion del usufructo.—Arts. 3914, 3915, 3916 y 3917.

7.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que *por razon de ella* tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia; y solo podrán repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aun cuando haya estado en posesion de su parte de usufructo. Lo dicho en este número y en el anterior se observará tambien en los legados.—Arts. 3920, 3921, 3922 y 3923.

8.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin especial designacion de partes; *faltando aquel ó uno de éstos* acrece á los demas coherederos. Cuando los legatarios fueren llamados á una misma cosa y con especial designacion de parte, si mueren ántes que el testador, renuncian el legado ó no pueden recibirlo por incapacidad, acrecerá á los herederos. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las lógicas; y respecto de ese derecho, se observará en las herencias sin testamento, lo explicado en los números 3 y 4 del título anterior.—Arts. 3918, 3919, 3924, 3925 y 3926.

CAPITULO CUARTO.

De la apertura y trasmision de la herencia.

9.—La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando con arreglo á la ley sé declara la presuncion de muerte de un ausente. La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio: á falta de domicilio fijo, en el que estuvieren los bienes raíces que forman la sucesion: si los bienes raíces estuvieren en diversos lugares, en el que se hallen la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas; y á falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.—Artículos 3927, 3928, 3929, 3930 y 3931.

10.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, miéntras no se haga la division; y no habiendo albacea, cada uno de los herederos puede reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero; pero si hubiere albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion dicha, y siendo moroso en hacerlo, pueden pedir su remocion los herederos. El derecho de reclamar la herencia es trasmisible á los herederos y prescribe en veinte años.—Arts. 3932, 3933, 3934 y 3935.

CAPITULO QUINTO.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

11.—La aceptacion y repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos: pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre administracion de sus bienes; mas no puede ser aceptada ó repudiada la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente. Tampoco puede nadie

aceptar ó repudiar, sin estar cierto de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata: la aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. Los efectos de la aceptacion y repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.—Arts. 3936, 3940, 3939, 3953, 3958 y 3946.

12.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial; ni el marido puede aceptar ó repudiar la herencia comun sin consentimiento de la mujer, ó autorizacion judicial que supla aquel. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren leer y escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.—Arts. 3941 y 3943.

13.—La aceptacion puede ser expresa ó tácita: es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero. La herencia dejada á los menores y demas incapacitados será aceptada por los tutores; y en este caso como en todos los de aceptacion, se entiende ésta hecha con beneficio de inventario, aunque no se exprese. La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero, y éste no responde de las deudas, de los legados ni de las demas cargas de los bienes hereditarias ó testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los que hereda; pero en esta disposicion no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.—Arts. 3937, 3938, 3942, 3968, 3967 y 3969.

14.—La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez. La repudiacion no priva al que la hace, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado; salvo el caso de que sea heredero executor. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado; excepto el caso de la renuncia hecha por un heredero forzoso,